

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00244-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 26 de noviembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 552

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor ÁLVARO DE JESÚS COLORADO RESTREPO, en contra del señor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ VALENCIA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del capítulo de HECHOS, se advierte que no cumplen con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en los numerales 22 y 23 se trata de la misma situación fáctica, igual situación ocurre con los hechos 24 y 25. En ese sentido, la apoderada de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias.
2. Ahora bien, en el acápite de PRETENSIONES se observa que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que en la pretensión primera se omitió indicar el periodo por el cual se reclama la relación de trabajo en esta oportunidad.

De igual manera, en la súplica cuarta no se describió, de manera individual, cada una de las acreencias laborales que se reclama, así como tampoco el periodo por el cual se reclaman y su valor.

Al respecto, debe indicársele a la parte demandante que las pretensiones deben formularse de manera independiente, separada, precisa y clara, a efecto de lo cual deberá enunciar cada acreencia, de forma discriminada, por valor y anualidad.

Finalmente, en la pretensión quinta, para el Despacho no resulta clara la forma en que se calculó el valor de tal súplica, teniendo como fundamento las previsiones del artículo 65 del C.S.T., por lo que se procura que se revise esta suma y se determine conforme lo señala la referida norma.

3. Por último, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del

artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física y se adjunta escaneado, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P, que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P, esto es, presentación personal o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, incluyendo el correo electrónico del apoderado judicial.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ÁLVARO DE JESÚS COLORADO RESTREPO, en contra del señor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

01/12/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ce78e09137bfaa29f0ea31208cc660c90e4050240965bba0ddbac45204f59d

Documento generado en 01/12/2021 12:05:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>